

INTERPONGO RECURSO - EXPRESO AGRAVIOS.

SR. JUEZ CIVIL. OGA

**AUTOS. SAAVEDRA VALERIA DEL VALLE c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE: 26/23.

**AUTOS: "SANTILLAN LUIS OSCAR Y OT. c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°145/23"

PALACIO CELSO ROMULO, abogado, apoderado, MP 1393,
CAS, en representación de la parte actora, de las condiciones personales que
constan en autos a VS. Me presento y digo.

1.-OBJETO.

Que vengo en tiempo y forma a **INTERPONER RECURSO DE
APELACION Y expresar agravios**, por las consideraciones que paso a exponer,
solicito se revoque la sentencia dictada por (Juzgado Civil y comercial -OGA) , **en
fecha 08 de julio del año 2.026 en autos**, correspondientes al expediente
CONEXO 145/23 y por lo tanto se haga lugar a la demanda en su totalidad, con
costas.

2.-INTERPONGO RECURSO DE APELACION.

Que vengo por el presente acto a plantear recurso de apelación en
contra de la sentencia de autos **DE FECHA 08/07/2.026.**

3.-AGRAVIOS.

Conforme las constancias en autos esta parte fue afectada en el
derecho que le asiste:

PRIMER AGRAVIO.

**PUNTO 3. Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba.
Responsabilidad.**

A.-VS. EN LA SENTENCIA DICE: Ahora bien, la valoración
integral de las pruebas incorporadas a la causa, efectuada conforme a las reglas
de la sana crítica racional, permite reconstruir la mecánica del siniestro y concluir
que el accidente tuvo lugar el día 29/01/2023, en circunstancias en que el Sr.
Santillán Luis Oscar conducía la camioneta Volkswagen Saveiro, dominio
AEF110, por la Ruta Nacional N° 34, en sentido Norte-Sur, acompañado por la
Sra. Bravo Liz Jimena, mientras que en la caja del rodado eran trasladados
Santillán Thian Benjamín, Saavedra Maximiliano, Santillán Luciano Gabriel y
Ruiz Jorge Rafael. En tales circunstancias, a la altura del Km 887, la camioneta
fue embestida en su parte trasera por el frente del automóvil Volkswagen Bora,
dominio IUH175, que circulaba en el mismo sentido y era conducido por el Sr.
Castro Francisco Nicolás.

Corresponde descartar la versión sostenida por los demandados
relativa a que la camioneta Saveiro se habría incorporado intempestivamente a
la ruta desde un lateral, constituyéndose en un obstáculo inevitable para el Sr.
Castro, quien —según alegan— habría intentado efectuar maniobras evasivas

sin lograr evitar la colisión. Ello así, por cuanto el propio demandado manifestó en su declaración de parte que “no vio luces” y que “no vio nada”, expresiones de las que se infiere que no advirtió previamente la presencia de obstáculo alguno sobre la calzada. Asimismo, indicó que, de haber advertido la presencia del vehículo, habría intentado realizar maniobras de frenado o de esquivar para evitar el impacto.

En consecuencia, de las constancias de autos surge que el Sr. Castro embistió a la camioneta Saveiro en su parte posterior al no advertir oportunamente su presencia sobre la vía de circulación, circunstancia que permite presumir que no mantenía una distancia prudencial respecto del vehículo que circulaba por delante, incumpliendo así el deber de conducción diligente exigido por la normativa vial, lo que derivó en la imposibilidad de evitar la colisión. Por último, corresponde destacar que en autos no se produjo prueba suficiente que permita tener por acreditada la alegada falta de luces reglamentarias de la camioneta Saveiro. El análisis evidencia que el conductor demandado ha incumplido con el art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: “En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”; y con el artículo 48 inciso g) de la LNT prohíbe “conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

CABE TENER EN CUENTA QUE HASTA ESTE DESARROLLO VS. ESTABLECE UNA PLENA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, EN LA PRODUCCION Y CAUSA DEL SINIESTRO.

AHORA BIEN VS: TAMBIEN DICE:

Sin perjuicio de la responsabilidad atribuida al conductor del automóvil en los términos precedentemente expuestos, corresponde analizar si la conducta asumida por el conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro, al trasladar personas en la caja de carga del vehículo, así como la conducta desplegada por las propias víctimas, quienes aceptaron desplazarse en dicho lugar, revisten entidad causal suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad anteriormente descripto. En tal sentido, cabe señalar que el art. 40 inc. “c” de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece que “el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido [el vehículo]”, mientras que el art. 48 inc. “q” del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que se encuentra prohibido “transportar pasajeros en emplazamientos no destinados a tal fin”.

De las normas transcriptas surge con claridad la prohibición de trasladar personas en la caja de carga de vehículos utilitarios, por tratarse de un espacio no acondicionado para el transporte seguro de pasajeros. En efecto, la caja de una camioneta carece, por su propio diseño, de elementos mínimos de seguridad tales como asientos, apoyacabezas y cinturones de seguridad, circunstancia que convierte dicha modalidad de traslado en una infracción grave a los deberes de seguridad vial exigidos tanto en rutas nacionales como provinciales.

En consecuencia, la conducta asumida por el conductor de la camioneta, Sr. Santillán, compromete su responsabilidad, en tanto permitió y efectuó el traslado de personas en un sector no habilitado para tal finalidad, infringiendo los deberes objetivos de cuidado y seguridad impuestos por la normativa vigente.

Asimismo, corresponde ponderar la incidencia causal de la conducta asumida por la propia víctima, Sr. Ruiz, quien aceptó trasladarse en la caja del vehículo, exponiéndose voluntariamente a una situación objetivamente riesgosa y antirreglamentaria, circunstancia que constituye una concausa jurídicamente relevante en la producción o agravamiento del daño sufrido.

Por otro lado, corresponde efectuar una consideración particular respecto de los menores de edad Santillán Luciano Gabriel, Santillán Thian Benjamín y Saavedra Maximiliano. En atención a su condición de niños, cabe analizar la existencia de culpa "in vigilando" o incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los adultos responsables, especialmente de quienes ejercían su guarda, custodia o cuidado al momento del hecho.

Ello así, por cuanto los menores de edad no poseen —o no necesariamente poseen— la suficiente capacidad de discernimiento, madurez y autoprotección para dimensionar adecuadamente los riesgos derivados de trasladarse en la caja de un vehículo utilitario. En consecuencia, la decisión de permitir dicho traslado recaía primordialmente sobre los adultos responsables y, en particular, sobre el conductor del rodado y las personas mayores que consintieron o autorizaron tal situación.

En el caso de autos, dicha circunstancia compromete especialmente la conducta del Sr. Santillán y de la Sra. Bravo, quienes, encontrándose presentes al momento del hecho, permitieron que los menores fueran transportados en un sector manifiestamente no habilitado ni seguro para pasajeros, incumpliendo de tal modo los deberes de vigilancia, resguardo y protección exigibles conforme las circunstancias del caso.

Ahora bien, sobre la culpa in vigilando, es preciso aclarar que no constituye una eximente de responsabilidad civil por cuanto su función, es constituir un factor de atribución de responsabilidad para trasladar las consecuencias dañosas del hecho de los hijos menores de 18 años a sus padres. En este sentido el Código Civil y Comercial de la Nación consagra que la responsabilidad de los padres es objetiva. Dicho de otro modo, hay que distinguir cuando el niño es dañado o cuando es el dañador.

En el primer caso, lo que opera como causal de liberación total o parcial del sindicado como responsable es que el hecho del damnificado niño rompa total o parcialmente el nexo de causalidad y no la "culpa" de los padres. Cuando el niño es el dañador, la supuesta "culpa in vigilando" de los padres, en caso de entenderse que es factor de atribución, operaría como una razón suficiente para trasladar las consecuencias económicas del daño causado por el niño a sus padres. Es decir "la culpa in vigilando" podrá ser factor de atribución, pero no constituye una eximente de responsabilidad. En este sentido dice Knavs que "no es la culpa in vigilando de los padres la que opera como eximente de responsabilidad en los términos del artículo 1.113 del Código Civil, sino el hecho mismo del menor el que fractura el nexo causal y exime al demandado de responder (Knavs, Verónica "El hecho del menor como eximente de responsabilidad en el marco del artículo 1.113 del Código Civil", DJ 07/10/2009 , 2797). Luego, precisa la autora citada que: "Es equivocado aplicar la culpa in vigilando del artículo 1.114 del Código Civil en la hipótesis de un menor que sufrió daños, ya que la norma citada establece dicha responsabilidad con relación a los daños causados por los hijos, por lo cual en la especie, no se daría tal responsabilidad sino el hecho de la víctima." Y señala que: "El artículo 1.113 del Código Civil, tiene base en la relación causal y si se demuestra que el obrar del agente no es la causa del daño, no se configura con relación al demandado, uno de los presupuestos para que opere su responsabilidad. En otras palabras, la cuestión debe ser analizada bajo el prisma de la causalidad. No se trata de valorar la culpabilidad del menor ni la de sus padres, sino autorías materiales." (op. cit.). De modo que es preciso analizar la influencia causal del accionar de los niños en la producción del evento dañoso. Sobre esta cuestión se ha dicho que "cuando la víctima del hecho dañoso era un menor inimputable (6 años de edad) que contribuyó con su accionar a la producción del evento (en el caso se fijó en 20%) el análisis, en función del carácter resarcitorio de nuestro sistema de responsabilidad civil, debe centrarse en la relación de causalidad razón por la que no corresponde analizar la existencia de culpabilidad o no de la víctima, sino su accionar en el resultado dañoso, por lo que procede la eximición total o parcial del demandado en la medida en que el menor haya sido la causa única o la concausa del daño". (Expte.: 69.271 "Alvarez, Pedro Y Ot. En J: Alvarez

Municipalidad De Godoy Cruz, Ingra Construcciones Daños Y Perjuicios - Inconstitucionalidad - Casación" de fecha: 21/03/2001 ubicada en: L.S. 300-222).

Así las cosas, considero que el hecho de que los niños hayan circulado en un sector prohibido de la camioneta, fue una circunstancia que efectivamente contribuyó al resultado dañoso y que, a la vez, evidencia la falta de cuidado que debían prestarles las personas adultas que estaba a su cargo ('omisión de la diligencia debida') y en definitiva refleja una culpa in vigilando que autoriza a distribuir la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro. La circunstancia antes señalada constituyó una infracción a los deberes de seguridad vial y coadyuvó objetivamente al agravamiento de las consecuencias dañosas derivadas del impacto, configurando una concausa relevante a los fines de la atribución de responsabilidad. En consecuencia, a los fines de determinar la incidencia causal de las conductas analizadas, corresponde señalar que la concurrencia de culpas no admite una determinación matemática exacta, sino que debe establecerse prudencialmente conforme las circunstancias particulares del caso, las reglas de la sana crítica y la entidad causal de cada comportamiento en la producción del resultado dañoso. Bajo tales parámetros, corresponde efectuar las siguientes distinciones: En relación con el fallecimiento del Sr. Ruiz, estimo que la responsabilidad principal recae sobre los Sres. Castro y Gramajo, en 60%, en razón de la condición de vehículo embistente del automóvil Volkswagen Bora. El 40% restante corresponde atribuirlo de manera concurrente: 20% al Sr. Santillán Luis Oscar, en su carácter de conductor de la camioneta Saveiro que trasladaba personas en la caja de carga en infracción a la normativa vial, y 20% restante a la propia víctima Sr. Ruiz por haber aceptado voluntariamente trasladarse en condiciones objetivamente riesgosas y antirreglamentarias. En relación al fallecimiento del niño Santillán Luciano Gabriel y a las lesiones de Santillán Thian Benjamín, corresponde atribuir un 40% de responsabilidad concurrente: 20% al Sr. Santillán Luis Oscar, en su carácter de conductor de la camioneta Saveiro que trasladaba personas en la caja de carga en infracción a la normativa vial y el 20% restante entre los Sres. Santillán Luis Oscar y Bravo Liz Jimena, en razón del incumplimiento de los deberes de cuidado, vigilancia y protección exigibles respecto de los niños, al haber permitido su traslado en la caja del vehículo.

SE CONSIDERA AGRAVIADA ESTA PARTE POR LO SIGUIENTE:

En primer lugar téngase presente, que nada dice la sentencia dejando un vacío para su interpretación, en cómo queda el daño sufrido por las lesiones en la persona de Santillán Luis Oscar y Bravo Liz Jimena, conductor y tercera transportada, en lo referente a atribución de responsabilidad que vs, establece.

Así también es fundamental aclarar que vs. En autos al determinar la responsabilidad en la producción del siniestro dijo:

En consecuencia, de las constancias de autos surge que el Sr. Castro embistió a la camioneta Saveiro en su parte posterior al no advertir oportunamente su presencia sobre la vía de circulación, circunstancia que permite presumir que no mantenía una distancia prudencial respecto del vehículo que circulaba por delante, incumpliendo así el deber de conducción diligente exigido por la normativa vial, lo que derivó en la imposibilidad de evitar la colisión. Por último, corresponde destacar que en autos no se produjo prueba suficiente que permita tener por acreditada la alegada falta de luces reglamentarias de la camioneta Saveiro. El análisis evidencia que el conductor demandado ha incumplido con el art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"; y con el artículo 48 inciso g) de la LNT prohíbe "conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha".

Ahora bien **EN SEGUNDO LUGAR TENGAMOS EN CUENTA QUE** vs, en la sentencia nos habla de **CONCAUSA**, que causo un agravamiento del evento dañoso y distribuye responsabilidad diciendo:

En relación con el fallecimiento del Sr. Ruiz, estimo que la responsabilidad principal recae sobre los Sres. Castro y Gramajo, en 60%, en razón de la condición de vehículo embistente del automóvil Volkswagen Bora. El 40% restante corresponde atribuirlo de manera concurrente: 20% al Sr. Santillán Luis Oscar, en su carácter de conductor de la camioneta Saveiro que trasladaba personas en la caja de carga en infracción a la normativa vial, y 20% restante a la propia víctima Sr. Ruiz por haber aceptado voluntariamente trasladarse en condiciones objetivamente riesgosas y antirreglamentarias. En relación al fallecimiento del niño Santillán Luciano Gabriel y a las lesiones de Santillán Thian Benjamín , corresponde atribuir un 40% de responsabilidad concurrente: 20% al Sr. Santillán Luis Oscar, en su carácter de conductor de la camioneta Saveiro que trasladaba personas en la caja de carga en infracción a la normativa vial y el 20% restante entre los Sres. Santillán Luis Oscar y Bravo Liz Jimena, en razón del incumplimiento de los deberes de cuidado, vigilancia y protección exigibles respecto de los niños, al haber permitido su traslado en la caja del vehículo.

CITO COMO JURISPRUDENCIA. AUTOS FRIAS DANIEL EDUARDO
Vs. **MUNICIPALIDAD DE ALDERETES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**. Nro. Sent: 487
Fecha Sentencia: 30/06/2010-**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo-**

En dicha sentencia se estableció: Más significativo, aún, resulta el yerro cometido en la sentencia recurrida consistente en asignarle a la supuesta prescindencia del casco la entidad de concausa del daño. En un sistema de responsabilidad basado en la denominada “teoría de la causalidad adecuada”, como lo es el que consagran las disposiciones del Código Civil (cfr. arts. 901, 906 y ccdtes.), de aplicación subsidiaria al Derecho Administrativo, de entre los distintos factores que concurren a la producción de evento dañoso, únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por sí mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneos per se para ocasionar el resultado final, aún cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que carecen de toda virtualidad liberatoria para el sindicado como responsable.

Cito también como Jurisprudencia Autos: SERRANO JOSÉ DIEGO Y OTRO C/ VÉLIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 490/18. Nro. Sent: 363 Fecha Sentencia: 12/11/2025. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2.

Considera esta parte que dichas jurisprudencias son de plena incidencia en lo establecido por vs, dado **QUE ESTABLECE COMO CONCAUSA LA CONDUCTA DE LAS VICTIMAS** “En un sistema de responsabilidad basado en la denominada “teoría de la causalidad adecuada”, como lo es el que consagran las disposiciones del Código Civil (cfr. arts. 901, 906 y ccdtes.)”.

EN TERCER LUGAR SE DEBE TENER EN CUENTA QUE VS, atribuye calidad de tercero transportado solo a una de las víctimas y dice:

Una distinción fundamental corresponde efectuar en relación al fallecimiento del niño Maximiliano Saavedra. Siendo que en el Expediente N° 26/23 su progenitora ha dirigido la acción resarcitoria única y exclusivamente en contra del conductor del automóvil Volkswagen Bora (Sr. Francisco Nicolás Castro) y de su

aseguradora, corresponde atribuir a dichos accionados el 100% (cien por ciento) de la responsabilidad frente a esta parte actora. En virtud de ello y tratándose de una víctima que revestía la condición de tercero transportado inocente, sin participación causal alguna en la producción del hecho dañoso, la reparación de los perjuicios derivados de su fallecimiento debe aplicarse el régimen de las obligaciones concurrentes previsto en el artículo 1751 del Código Civil y Comercial de la Nación. De manera que la víctima se encuentra facultada para reclamar la totalidad de la reparación a cualquiera de los responsables, sin que pueda oponérsele la incidencia causal atribuible a otro coautor como límite frente al damnificado, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistir a quien satisfaga íntegramente la condena.

REMARCA ESTA PARTE QUE TERCERO TRASPORTADO EN DEFINICION: Es la persona que viaja dentro de un vehículo sin ser el conductor. En derecho y seguros de Argentina, se le considera un tercero ajeno al riesgo propio de conducir, por lo que tiene derecho a reclamar una indemnización por lesiones o daños sufridos en un accidente vial, incluso si viajaba en el vehículo que provocó el choque.

SI APLICAMOS CORRECTAMENTE LA DEFINICION LO ESTABLECIDO COMO TERCERO TRASPORTADO EN EL PRESENTE CASO DE PARTE DE TODAS LAS VICTIMAS, SOLO EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA NO SERIA TRECERO TRASPORTADO. Motivo Por el cuan también agravia este análisis que realiza vs, en este punto de la sentencia y solicito se revoque y se considere como corresponde a la totalidad de los terceros transportados.

Por lo expuesto en estos puntos del agravio solicito se revoque la sentencia en este punto y sea reducido el porcentaje de responsabilidad establecido para las víctimas en la incidencia en el daño fijado por vs., analizándose la plena responsabilidad del demandado, la condición de terceros transportados en condiciones de igualdad, determinando vs, en base a su criterio la plena responsabilidad de la parte demandada en un 100%, teniendo presente la total responsabilidad del conductor del automóvil en la producción del siniestro y sus consecuencias dañosas, conforme a la mecánica del hecho.

SEGUNDO AGRAVIO: se agravia esta parte en el punto 4. Determinación y Cuantificación del Daño.

4.2.2 Incapacidad Sobreviniente (reclamada por Santillán Luis Oscar, Bravo Liz Jimena y Santillán Thian Benjamín).

Agravia a esta parte el cálculo del Segundo Periodo: VS. DICE: Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumplirían los 76 años los accionantes, se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula: $C = A (1 + i)^n - 1 / i (1 + i)^n$.

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada.

En el caso se tomó una tasa del 6%. "n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$7.018.891,03 para el Sr. Santillán Luis Oscar; \$4.312.352,88 para Bravo Liz Jimena; \$14.837.849,75 para Santillán Thian Benjamín.

En efecto, la suma de ambos periodos asciende a \$8.906.481,54 para el Sr. Santillán Luis Oscar; \$5.444.907,19 para Bravo Liz Jimena; \$18.424.271,72 para Santillán Thian Benjamín valores que estimo adecuados para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente con respecto a los actores.

AHORA BIEN, EN PRIMER LUGAR REMARCO DE LO CUAL SE AGRAVIA ESTA PARTE EN LA SENTENCIA VS. NO DESARROLLA COMO LO HACE AL CALCULO, SOLO INDICA PARAMETRO, FORMULA Y ARRIBA AL RESULTADO (no realiza el cálculo). Por lo cual el mismo no es ajustado a derecho.

EN SEGUNDO LUGAR: Si el cálculo fuera efectuado en forma correcta sería , FORMULA: la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

El cálculo PARA EL SEGUNDO PERIODO, en forma correcta sería:

FECHA DE LA SENTENCIA 08/09/2026.

1.- ACTOR Santillán Luis Oscar, fecha de nacimiento 14/02/1986, edad actual 40 años, incapacidad 10%.

C-monto a averiguar.

A -representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor lo cual sería en el presente caso (salario mínimo y vital) \$372.400 X 13 X %10 (incapacidad del actor:

Resultado \$ 484.120.

N- es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital en el presente caso es 36 AÑOS (tiempo restante hasta los 76 años promedio de vida).

Resultado \$ 17.428.320.

I-representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, %0,6- si aplicamos esta tasa anual de interés conforme jurisprudencia y doctrina. (Tasa de amortización y/o descuento), Resultado \$ 10.456.992.

Vn” es el valor actual, aplicando la formula el resultado es\$ 10.456.992.

EL RESULTADO DE C: \$ 10.456.992.

2.- ACTOR Bravo Liz Jimena, fecha de nacimiento 31/08/1988, edad actual 37 años, incapacidad 6%.

C-monto a averiguar.

A -representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor lo cual sería en el presente caso (salario mínimo y vital) $\$372.400 \times 13 \times \% 6$ (incapacidad del actor:

Resultado \$ 290.472.

N- es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital en el presente caso es 39 AÑOS (tiempo restante hasta los 76 años promedio de vida).

Resultado \$ 11.328.408.

I-representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, %0,6- si aplicamos esta tasa anual de interés conforme jurisprudencia y doctrina. (Tasa de amortización y/o descuento), Resultado \$ 6.797.044,8.

Vn” es el valor actual, aplicando la formula el resultado es \$ 6.797.044,8.

EL RESULTADO DE C: \$ 6.797.044,8.

3.- ACTOR Santillan Thian Benjamín, fecha de nacimiento 16/09/2010, edad actual 15 años, incapacidad 19%.

C-monto a averiguar.

A -representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor lo cual sería en el presente caso (salario mínimo y vital) $\$372.400 \times 13 \times \% 19$ (incapacidad del actor:

Resultado \$ 919.828.

N- es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital en el presente caso es 61 AÑOS (tiempo restante hasta los 76 años promedio de vida).

Resultado \$ 56.109.508.

I-representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, %0,6- si aplicamos esta tasa anual de interés conforme jurisprudencia y doctrina. (Tasa de amortización y/o descuento), Resultado \$ 33.665.704,8.

Vn” es el valor actual, aplicando la formula el resultado es \$ 33.665.704,8.

EL RESULTADO DE C: \$ 33.665.704,8.

De lo manifestado surge que el cálculo efectuado por vs. Fue mal realizado, no tiene una fundamentación técnica y por lo tanto agravia y perjudica a esta parte, además la reducción sufrida por la CONCAUSA, que vs. Establece.

Téngase presente la edad restante en la que los actores padecerán con la incapacidad permanente, la cual por el curso natural de la vida tienden a agravarse, no existe monto indemnizatorio que les devuelva su vida normal, pero el monto fijado en primera instancia, fue mal calculado es apartado a la realidad económica del país y principalmente a la doctrina y jurisprudencia, el mismo no tiene una fundamentación, ni mucho menos se tiene en cuenta el perjuicio con proyección a futuro. La ausencia de motivación en este aspecto esencial del fallo impide el control de legalidad y razonabilidad de la decisión y compromete la validez del acto jurisdiccional.

CITO COMO JURISPRUDENCIA, LA SENTENCIA DE Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II CJC, AUTOS: RAMOS JONATHAN ANDRES c/ GONZALEZ EDUARDO RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 325/22.- (En lo referente al cálculo indemnizatorio).

Por los motivos expuestos solicito se revoque la sentencia en este punto y se haga lugar al cálculo de manera correcta, como lo plantea esta parte.

TERCER AGRAVIO.

4.2.4- Lucro Cesante - Perdida de Chance (reclamado por Ruiz Matías Manuel y Anequin Mirian Gabriela por el fallecimiento de Ruiz Jorge Rafael).

AGRAVIA A ESTA PARTE EL CÁLCULO DEL SEGUNDO PERIODO:

VS- DICE: Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que hubiera cumplido los 75 años la víctima, corresponde indemnizar 30 años para la Sra. Anequin. Sin embargo respecto al joven Ruiz Matías no corresponde indemnizarlo atento que a la fecha de la presente ya cumplió la edad de 21 años (fecha de nacimiento 22/04/2005). Para el cálculo se tiene en cuenta que la parte actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que, para el cálculo de este rubro indemnizatorio utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado. Ahora bien, al tratarse el rubro en cuestión de una obligación de valor se efectúa un cálculo actual, para lo cual es preciso tener en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

La fórmula a la que referimos es la siguiente: $C = A (1 + i)^n - 1 / i (1 + i)^n$
Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%. "n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 75 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$13.327.660,11 (monto al cual se le aplicó el porcentaje del 20% correspondiente) para la Sra. Anaquin. De las sumas de ambos periodos calculados se obtiene el monto total que corresponde a la Sra. Anaquin Mirian la suma de \$17.102.841,14.

AHORA BIEN, EN PRIMER LUGAR REMARCO DE LO CUAL SE AGRAVIA ESTA PARTE EN LA SENTENCIA VS. NO DESARROLLA COMO LO HACE AL CALCULO, SOLO INDICA PARAMETRO, FORMULA Y ARRIBA AL RESULTADO (no realiza el cálculo). Por lo cual el mismo no es ajustado a derecho.

EN SEGUNDO LUGAR: Si el cálculo fuera efectuado en forma correcta sería ,
FORMULA: la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$, donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido

el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

El cálculo PARA EL SEGUNDO PERIODO, en forma correcta sería:

FECHA DE LA SENTENCIA 08/09/2026.

ACTORA: Anequin Mirian, fecha de nacimiento 09/05/1979, edad actual 47 años.

ESPOSO VICTIMA FALLECIDA: RUIZ JORGE RAFAEL, fecha de nacimiento 17/11/1.975.

Fallecido el 29 de enero del año 2.023.

Esperanza de vida 76 años. Edad actual que tendría el Sr. RUIZ JORGE RAFAEL 51 años. Tiempo restante en años para cumplir los 76 serian 25 años.

C-monto a averiguar.

A -representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor lo cual sería en el presente caso (salario mínimo y vital) \$372.400 X 13 X %100(incapacidad de la victima fallecida):

Resultado \$ 4.841.200.

N- es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital en el presente caso es 25 AÑOS (tiempo restante hasta los 76 años promedio de vida).

Resultado \$ 121.030.000.

I-representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, %0,6- si aplicamos esta tasa anual de interés conforme jurisprudencia y doctrina. (Tasa de amortización y/o descuento), Resultado \$ 72.618.000.

Vn” es el valor actual, aplicando la formula el resultado es \$ 72.618.000.

EL RESULTADO DE C: \$ 72.618.000.

Ahora bien el monto a indemnizar surge de sacar el 20% de \$ 72.618.000, por lo cual el monto que corresponde a la SRA. ANEQUIN MIRIAN GABRIELA, en el SEGUNDO PERIODO es de \$ 14.523.600.

De lo manifestado surge que el cálculo efectuado por vs. Fue mal realizado, no tiene una fundamentación técnica y por lo tanto agravia y perjudica a esta parte, además la reducción sufrida por la CONCAUSA, que vs. Establece.

CITO COMO JURISPRUDENCIA, LA SENTENCIA DE Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II CJC, AUTOS: RAMOS JONATHAN ANDRES c/ GONZALEZ EDUARDO RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 325/22.- (En lo referente al cálculo indemnizatorio).

Por los motivos expuestos solicito se revoque la sentencia en este punto y se haga lugar al cálculo de manera correcta, como lo plantea esta parte.

CUARTO AGRAVIO

4.2.4 Pérdida de Chance (reclamada por los Sres. Santillan Luis Oscar y Bravo Liz Jimena)

Agravia a esta parte como ya lo viene manifestando esta parte el cálculo efectuado por lo cual reitero:

EN PRIMER LUGAR REITERO REMARCO DE LO CUAL SE AGRAVIA ESTA PARTE EN LA SENTENCIA VS. NO DESARROLLA COMO LO HACE AL CALCULO, SOLO INDICA PARAMETRO, FORMULA Y ARRIBA AL RESULTADO (no realiza el cálculo). Por lo cual el mismo no es ajustado a derecho.

EN SEGUNDO LUGAR: Si el cálculo fuera efectuado en forma correcta sería, FORMULA: la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

El cálculo DE ESTE RUBRO, en forma correcta sería:

VICTIMA FALLECIDA: Santillán Luciano Gabriel nació el 07/08/2014, falleció el 30/01/2023, cumpliría la mayoría de edad el 07/08/2032.

INCAPACIDAD 100%.

A.- ACTOR Santillán Luis Oscar, fecha de nacimiento 14/02/1986, edad actual 40 años, EDAD que tendría en el año 2032, 46 años.

B.- ACTOR Bravo Liz Jimena, fecha de nacimiento 31/08/1988, edad actual 37 años, incapacidad 6%. EDAD que tendría en el año 2032, 43 años.

C-monto a averiguar.

A -representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor lo cual sería en el presente caso (salario mínimo y vital) \$372.400 X 13 X %100(incapacidad de la víctima fallecida):

Resultado \$ 4.841.200.

N- es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital en el presente caso es 30 AÑOS (tiempo restante hasta los 76 años promedio de vida). Santillán Luis Oscar, y 33 años Bravo Liz Jimena.

Resultado: Santillán Luis Oscar \$ 145.236.000.

Resultado: años Bravo Liz Jimena \$ 159.759.600.

I-representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, %0,6- si aplicamos esta tasa anual de interés conforme jurisprudencia y doctrina. (Tasa de amortización y/o descuento), Resultado\$:

Resultado: Santillán Luis Oscar \$ 87.141.600.

Resultado: años Bravo Liz Jimena \$ 95.855.760.

Vn” es el valor actual, aplicando la formula los resultado son:

Resultado: Santillán Luis Oscar \$ 87.141.600.

Resultado: años Bravo Liz Jimena \$ 95.855.760.

EL RESULTADO DE C:

Resultado: Santillán Luis Oscar \$ 87.141.600.

Resultado: Bravo Liz Jimena \$ 95.855.760.

ANTES DEL CALCULO FINAL, manifiesto que agravia a esta parte el apartamiento de la jurisprudencia citada en la misma sentencia **en la cual vs.** dice: Por otro lado, al respecto del porcentaje de ingresos que se presume destinado a ayudar a los padres, nuestra Corte Provincial ha estimado tal aporte **en el 30% de los ingresos** de quien falleciera (CSJT, "Cuello Manuel Enrique vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", sent. n° 109 del 4/3/1996). Sin embargo, atento a que en autos se encuentra acreditado que los actores tiene más hijos con posibilidades de colaborar igualmente, considero que la víctima pudo haber destinado aproximadamente un 20% de sus ingresos para ayudar a sus padres, incluyendo el sueldo anual complementario, es decir un 10% para cada uno.

Dado que agravia a esta parte solicito se aplique la jurisprudencia del 30%, ante lo cual el resultado final sería, distribuyendo **el 30 % en un 15%** para cada uno de los padres:

Santillán Luis Oscar \$ 87.141.600. El 15% sería \$ 13.071.240.

Bravo Liz Jimena \$ 95.855.760. El 15% sería \$ 14.378.364.

De lo manifestado surge que el cálculo efectuado por vs. Fue mal realizado, no tiene una fundamentación técnica y por lo tanto agravia y perjudica a esta parte, además la reducción sufrida por la CONCAUSA, que vs. Establece.

CITO COMO JURISPRUDENCIA, LA SENTENCIA DE Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II CJC, AUTOS: RAMOS JONATHAN ANDRES c/ GONZALEZ EDUARDO RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 325/22.- (En lo referente al cálculo indemnizatorio).

Por los motivos expuestos solicito se revoque la sentencia en este punto y se haga lugar al cálculo de manera correcta, como lo plantea esta parte.

VE.- ASI TAMBIEN SOLICITO PARA LOS TRES AGRAVIOS EXPRESADOS EN LO REFERENTE A CALCULO SE TOME LA EDAD DE 76 AÑOS, COMO PROMEDIO DE VIDA, QUE ES LA QUE SE ESTABLECE JURISPRUDENCIALMENTE

QUINTO AGRAVIO: PUNTO 6- CALCULO DE RUBROS CON REDUCCION POR RESPONSABILIDAD.

Vs. agravia a esta parte la reducción de los montos indemnizatorios, basada en la distribución de responsabilidades realizada por vs. Téngase presente y me remito a los fines de no ser reiterativo a la argumentación realizada en el AGRAVIO N° 1, de la presente apelación, solicitando oportunamente y conjuntamente en ambos puntos que esta parte se agravia, se revoque la sentencia en base que el demandado tiene el 100% de responsabilidad en la producción del siniestro y sus consecuencias dañosas, estableciendo los montos indemnizatorios que corresponden a cada una de las partes.

SEXTO AGRAVIO: 7- Costas.

VS. Agravia a esta parte las costas como fueron atribuidas conforme a la distribución de la responsabilidad, solicita esta parte que una vez resulta la correspondiente responsabilidad en la producción del siniestro, se establezca las costas correspondientes, que conforme al presente recurso en caso de prosperar lo planteado, solicito le sean impuestas en su totalidad a los demandados y la citada en garantía.

4- CONCLUSION.

Vs. Realizo una mala interpretación y análisis de las pruebas, no realizo el cálculo de las indemnizaciones conforme a derecho, lo narrado torna a la sentencia arbitraria apartada a la realidad de los hechos, pruebas, derecho.

La sentencia apelada con los argumentos vertidos por esta parte es arbitraria, no se trata de una apelación interpuesta por una mera disconformidad

con la valoración realizada por el juzgado, la sentencia tiene una gran violación a las reglas del derecho, por lo tanto debe descalificarse como acto jurisdiccional validado, la sentencia que incurriendo en inobservancia de las reglas de la sana crítica, resuelve sin fundamentar lo suficiente y prescindiendo de la debida valoración del cuadro factico y normativo conducente para la solución de la causa.

Ante lo narrado solicito se tenga por planteado el recurso de apelación, con la correspondiente expresión de agravios, se haga lugar al mismo, revocando la sentencia en el punto que agravia a esta parte.

5. PETITORIO.

Por lo expuesto a **VE.** Solicito.

1. Se tenga por planteado el recurso de apelación, por presentado en tiempo y forma la expresión de agravios.
2. Se revoque la sentencia dictada por el juzgado civil y comercial (OGA) y por lo tanto se haga lugar a la demanda interpuesta por esta parte en todos sus términos.

JUSTICIA.

DR. PALACIO CELSO ROMULO.

CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.

CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.

Firmado digitalmente